

La revisión del Código Civil⁽¹⁾

Eudoro GONZALEZ GOMEZ

En la gentil y muy obligante nota por la cual el Centro de Estudios Jurídicos del Instituto me invitó a dictar esta conferencia, me sugería como tema el de la revisión del Código Civil. El proyecto de Ley que al respecto ha sido presentado en el parlamento y la reciente, bien elaborada circular del señor Ministro de Gobierno sobre lo mismo, comunican interés y vigencia a la trascendental iniciativa. Estos motivos me han determinado a platicar sobre la materia, a sabiendas de su delicadeza y complejidad.

No voy a referirme a la revisión que juristas meticulosos han solicitado para purgarlo de algunas incongruencias, corregir expresiones defectuosas y enmendar errores tipográficos. No, trataré de una revisión fundamental, de la que ha de infundirle nuevo espíritu, diverso concepto sobre la función de la norma jurídica, que lo agilice y permita su adaptabilidad al móvil, renovado y sorpresivo acaecer que debe regular.

El Código Civil Francés, matriz del nuestro, sin que éste sea una traducción de aquel, creó una mística. E. ha tenido y tiene adoradores, auténticos fanáticos. "Monumento jurídico" es el laudatorio lugar común que ha consagrado sus excelencias. Bugnet decía: "Yo no conozco el derecho civil, sólo enseño el Código de Napoleón". En 1904, cuando su centenario, ya era objeto de irreverencias; después ha recibido agravios como estos: Para Picard, "el Código respeta la igualdad civil para asegurar la desigualdad social, se ocupa de la riqueza y no del trabajo que la ha creado". — "Código del patrón, del acreedor y del propietario", lo denomina Charmont.

(1) Conferencia pronunciada en los salones de la Biblioteca de la Universidad, el jueves 29 de Septiembre del año en curso.

Unos y otros, defensores y detractores, pueden tener razón, al menos sus razones; cada cual desde la posición que ocupa ante el medio social en que actúa y a través de su formación política y jurídica, formula su juicio y apreciadas así las adversas y excluyentes opiniones se les encuentra explicación. En efecto, el Código tiene su filiación en la carta de los derechos del hombre; los postulados individualistas e igualitarios que decretaron y cumplieron la revolución francesa, informan y fundamentan la obra máxima del Consulado. De entonces a hoy va más de una centuria y los últimos cincuenta años, principalmente, se han caracterizado por la trasmutación constante y progresiva del derecho individual por otro de carácter social; aquel ya no irradia del individuo al grupo sino que éste lo dicta para realizar la equidad objetiva por el consorcio de las ideas de justicia con aquellas de mayor utilidad colectiva; un orden realista, de finalidades sociales, ha suplantado a los sistemas metafísicos e individualistas. Al espíritu filosófico lo ha sustituido el espíritu jurídico.

Además, entre aquellos que ejercitan la misma profesión surge el sentimiento vivo y pugnaz de la solidaridad de intereses y cada gremio, cada corporación, reclama para sí un estatuto particular; de esta suerte y también a expensas del derecho individualista, se ha creado una legislación de clases.

El Código Civil Francés, inspirado en las más puras fuentes de las tradiciones jurídicas romanas, fue un modelo de sabiduría y ponderación, auténtica obra legislativa, de un pragmatismo sorprendente bien pudo ser considerada, según la frase de Troplong "como el derecho común de las naciones civilizadas". Pero de su vigencia a hoy, la incesante transformación de las condiciones individuales y colectivas de existencia, ha creado un mundo nuevo. Los grandes descubrimientos científicos, el desarrollo y los modernos métodos de explotación, los medios de transporte, la intensidad del tráfico, las nuevas concepciones políticas y tantos factores más, que constituyen la estructura de la complicada vida contemporánea, han producido hechos y situaciones que no podía prever ni reglamentar el Código de 1.804.

Estos hechos y situaciones y la distinta sensibilidad que para interpretarlos y resolverlos han engendrado ellos mismos, están en insurgencia contra el instrumento legislativo que en vano trata de regirlos. El derecho debe responder al progreso de las ideas; a cada economía corresponde su adecuada norma ordenadora.

Las necesidades y conveniencias del intrincado y activísimo comercio jurídico de nuestro tiempo, muy diverso al de la Roma Imperial y al de la Francia de la primera República, ha elaborado categorías contractuales que no caben en la nomenclatura clásica; ya los tratadistas

han apuntado "la indigencia de formas" en la codificación vigente ante la dificultad de catalogar dentro de las existentes las más constantes y destacadas figuras convencionales que han aparecido como consecuencia de las modalidades económicas y sociales de la época; la actividad jurídica se debate, por tanto, dentro de moldes estrechos.

El dogma de la autonomía de la voluntad ha declinado, además de las leyes políticas que regulan la sociedad y la familia, existe un orden público-económico que limita, subordina y socava el principio de la libre contratación; el apotegma de que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, viene sufriendo graves derogaciones en nombre de la justa teoría de la imprevisión. Estamos, como se ha dicho, en la decadencia del contrato.

Y algo más: la concepción del derecho con un criterio social en oposición al criterio liberal ha modificado profundamente, no sólo la norma en sí sino su sistema de interpretación, como que ya no serán fines particulares sino colectivos los que se persiguen al darle aplicación. Ese mismo criterio ha suprimido a los derechos el carácter de absolutos para asignarles el de relatividad. Surgió así la teoría del abuso del derecho, incompatible con el régimen de los derechos soberanos y que al acogerse en la ley como principio de interpretación, la moraliza y morigera los impulsos egoístas.

Concebido el derecho como un vehículo, que sin menoscabar las razonables prerrogativas de la personalidad humana, contribuya al equilibrio social, y considerado el grupo como un todo solidario, si el ejercicio de aquel se desvía, por móviles ilegítimos, de esta última finalidad, se incurre en abuso que debe reprimirse. El derecho tiene su misión social que cumplir y se ejercita socialmente, si así no sucede se contraría su espíritu. El derecho es el interés jurídicamente protegido en cuanto no se ejercite, como lo dice el proyecto de Código Italo-francés de las obligaciones, "más allá de los límites de la buena fe y el fin mismo del derecho otorgado". El Código Italiano define así el abuso: "Ejercitar el propio derecho en contra del fin por el cual el derecho mismo es reconocido". Muy lejos se está, como se advierte, del aforismo clásico, según el cual, el que usa de su derecho a nadie daña.

El estado intervencionista, a diferencia del estado gendarme, no puede concebir las leyes que regulan las relaciones privadas como ordenamientos emitidos en exclusivo interés de los particulares y como si el de éstos y el interés público estuvieran desvinculados e inconexos. No, unos y otros se coordinan y conjugan en provecho del todo organizado; esos ordenamientos dicen también relación a la colectividad y hay empeño en que ellos se cumplan lealmente. Por eso es menester dotar al intérprete de facultades para restaurar el orden jurídico violado con

apariencias de legalidad, para que no se haga fraude a la ley. Este consiste en la adopción consciente de medios licitos en sí con fines contrarios a los mandatos de la ley o a sus prohibiciones; son procedimientos aparentemente regulares para encubrir o disfrazar operaciones irregulares y vedadas.

Al lado del factor causa, elemento orgánico en los contratos y teniendo de ella un diverso concepto al clásico de los exégetas, ha estado desarrollándose un sistema psicológico de amplias perspectivas, que consulta los móviles concretos, individuales y adventicios que inducen al acto jurídico, se aprecia éste en función de los motivos que lo han inspirado. Esta teoría de la causa impulsiva y determinante, al igual que aquellas otras construcciones, todas de índole teleológica, conjura a la moralización del derecho como que las tres tienen un profundo significado ético y libertan la justicia del confinamiento de las palabras y las fórmulas para hacerla funcional y más humana. Es, como dice Ripert, "la irrupción de la moral en el campo jurídico", ya que el derecho no puede ponerse al servicio del egoísmo y de la ilicitud.

También interesa dar vida legal a la institución del llamado derecho de apariencia, que elimina en gran parte las causales de disolución de los vínculos contractuales y que unida a la función creadora de la buena fe, viene a producir certidumbre y seguridad en los derechos, cosas tan necesarias para la vida económica y jurídica. Según esta institución, basta al adquirente para incorporar de manera irrevocable a su patrimonio el nuevo derecho, la apreciación con buena fe de los factores objetivos que señalan al enajenante como dueño presuntivo o como verdadero titular, aunque la realidad jurídica sea otra.

La civilización material prospera y se ensancha, pero exige como sacrificio vidas humanas, mutilaciones corporales y lesiones patrimoniales. No es justo, como un derecho individualista lo ha tolerado, que las víctimas sigan siendo designadas por la fatalidad. Los que utilizan esas herramientas como instrumentos de explotación o de goce crean riesgos y peligros que por doquiera acechan y que constantemente ocasionan daños a la vida y al patrimonio de los otros. La reparación de éstos con el criterio de falta que informa nuestro código es ilusoria y la equidad exige que aquella sea efectiva. Abandonar ese criterio subjetivo, de culpa moral, para sustituirlo por uno objetivo o al menos de presunciones de responsabilidad, es grito clamoroso que sin dilaciones debe encontrar eco en la legislación.

El enriquecimiento sin causa no es institución desconocida en el Código, pero tal vez convenga darle una vida legal más operante; en materia de régimen inmobiliario hay incongruencias que deben desatarse en pro del dominio útil, de la explotación económica de los fundos y

otras muchas materias más, solicitan reforma fundamental. En síntesis, es menester remozar la legislación civil para adaptarla a la nueva vida económica y social a fin de que pueda llenar más cumplidamente su función de equidad de acuerdo con la emoción y los sentimientos de la hora, para que no se justifique la sentencia "de que los hechos están en rebelión contra el Código". Desde luego, que todas las precauciones de técnica que se adopten para la revisión serán pocas y ésta no será obra de meses sino de años.

La revisión no puede ser parcial o fragmentaria, porque al patinado monumento jurídico hay que infundirle otro espíritu, otra orientación, removerlo en sus cepas para comunicarle los principios directivos y de interpretación que reclaman los nuevos derroteros económicos y sociales; para acoplarlo a la reforma constitucional del año de 1936, a cual atribuye al derecho de propiedad el carácter de función social y para enriquecerlo con el acervo doctrinario y jurisprudencial que la experiencia del último siglo arroja como saldo consolidado en favor de la ciencia del derecho, siempre en marcha.

Tampoco podrá encomendarse a la jurisprudencia la empresa renovadora; la impreparación de nuestros jueces, su pereza mental y la manera de ser de nuestro organismo judicial, los inhabilitan para esa tarea de verdadera creación. Nuestra jurisprudencia se ha caracterizado por la timidez y el empirismo; imbuída e influenciada por los métodos exegéticos apenas sí ha logrado, abusando de la lógica y de la interpretación gramatical, con desprecio de los factores vivos, aprehender el sentido de algunos textos oscuros para descubrir el probable o seguro pensamiento del legislador. Insensato sería concederles la libre investigación científica preconizada por Geny.

Lo dicho no significa el total arrasamiento del código; en él hay principios y construcciones que deben perdurar como que son modelos de técnica, de previsión y de elegancia; la obra vieja suministrará los mejores materiales para la obra nueva.
